

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C. presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Favor proveer. Septiembre 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación N° 257

PROCESO: Verbal declarativo  
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00318-00  
DEMANDANTES: Luis José Vera, Augusto Vera Pedraza, Terry Bueno Pedraza, Lilia Vera Pedraza y Jaime Vera Pedraza  
DEMANDADOS: Cooperativa de Transporte de Arauquita  
"COOTRANAR LTDA"  
LLAMADA GTIA.: Equidad Seguros Generales O.C.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C. fue notificada de forma personal y electrónica de los autos admisorios de la demanda y del llamamiento el 13 de agosto del año en curso, por lo que el término de traslado inició el día 19 del mismo mes y año y feneció el 16 de septiembre hogaño, por lo que el escrito de contestación radicado el 11 del presente mes y año, fue presentado en debida forma y dentro del término otorgado para ello, por lo que así se declarará.

Además, se observa que de las excepciones de mérito insertas en el escrito de contestación se surtió el correspondiente traslado, al remitir la llamada, copia de las mismas a la contraparte, por lo que, continuando con la ruta procesal respectiva, encontrándose notificada la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día 1° de diciembre de 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Teams, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia

conlleve las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

*“(…) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.  
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.  
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.  
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (…)”*

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA,  
ARAUCA

Hoy, 1º de octubre de 2020, se  
notifica a la(s) parte(s) el  
proveído anterior por anotación  
en el Estado N° 29.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e436098ef4303fcefca27f26f1ca16ca1aa4ad1a40c23d9a5dd0574eb1d32db**

Documento generado en 30/09/2020 02:53:49 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la notificación de los demandados, la contestación presentada y el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 266

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00080-00  
DEMANDANTE: Héctor Eliecer Bacca Rengifo  
DEMANDADO: Sergio Ayala Atuesta y María del Pilar Patiño Carvajal

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que dentro de este proceso se libró mandamiento de pago el día 18 de mayo del año 2018, oportunidad en la que se ordenó la notificación personal de la parte pasiva y se decretaron medidas cautelares.

Con posterioridad, el 02 de septiembre del año en curso, la Secretaría del Despacho remitió la demanda, junto con el traslado y el auto que libra mandamiento de pago, a la parte demandada, sin que se hubiera procedido a su notificación, pues no se tenía certeza sobre la notificación por aviso de los ejecutados.

Conforme a lo anterior, mediante auto proferido el día 08 de los corrientes mes y año, se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de entrega de la comunicación para notificación por aviso a los ejecutados; a reglón seguido se aportaron las constancias emitidas por la empresa Interrapidísimo, en donde puede observarse que el oficio para notificación por aviso fue entregado a los ejecutados el 1° de septiembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2° del artículo 91 y en el inciso primero del artículo 292, del CGP, hasta el día 04 de septiembre del presente año los ejecutados tenían la posibilidad de solicitar la entrega del traslado de la demanda (la cual, tal y como ya se indicó, se les remitió el día 02 del mismo mes y año), y los términos de traslado del mandamiento de pago iniciaron a correr el 08 de septiembre.

En consecuencia, comoquiera que artículo 318 del CGP prevé que la oportunidad para interponer el recurso de reposición, contra autos dictados

por fuera de audiencia, es dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, claramente el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el día 15 de septiembre contra el mandamiento de pago es extemporáneo, por lo que así se declarará.

De otra parte, a través de apoderado judicial debidamente constituido, los ejecutados radicaron escrito de excepciones de mérito oportunamente, el 17 de septiembre de 2020, y en los términos de ley, por lo que así se declarará se reconocerá personería para actuar al respectivo profesional del derecho.

Finalmente, en aplicación del numeral 1º del artículo 443 del CGP, se correrá traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

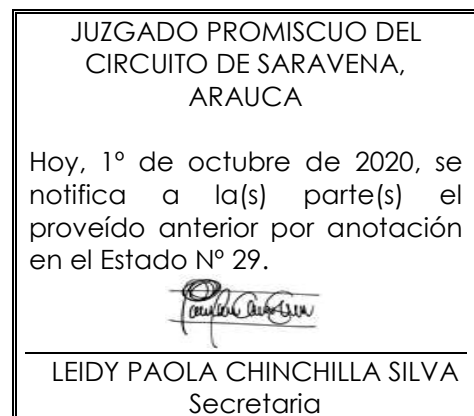
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito en término y en debida forma. En consecuencia, SE CORRE traslado de las mencionadas excepciones a la parte ejecutante, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos Alberto Guerrero, identificado con C.C. N° 4.171.575 y T.P. N° 84056 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed3b6f49236f25d4ef6b81f520cf9e45673b106336ae5bc08157a811e73e9b**

Documento generado en 30/09/2020 02:56:14 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de prueba extraprocesal, radicado bajo el N° 81-065-40-89-001-2018-00002-01, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, para resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada Occidental de Colombia LLC Oxicol, contra auto proferido el 01 de agosto de 2019. Sírvasse proveer. Septiembre 07 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 268

|               |                                          |
|---------------|------------------------------------------|
| RADICADO:     | 81-065-40-89-001-2018-00002-01           |
| RADICADO INT: | 2020-00144                               |
| PROCESO:      | Prueba extraprocesal                     |
| ASUNTO:       | Recurso de queja                         |
| PROCEDENCIA:  | Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita |
| DEMANDANTE:   | Edinson Palomino Banguero y otros        |
| DEMANDADO:    | Occidental de Colombia LLC y otros       |

#### I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja<sup>1</sup> propuesto contra el auto interlocutorio de fecha 01 de marzo de 2019, en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita resolvió no reponer y no conceder la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio proferido el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó no reponer la decisión proferida el 04 de octubre de 2018, ordenar la actuación del trámite pericial, expedir copia autentica de las actuaciones y archivar las diligencias<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado folios 501 a 505.

<sup>2</sup> Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado folios 462 a 466.

## II. ANTECEDENTES

El 06 de abril del año 2018, Edinson Palomino Banguero, Melva María Banguero Mosquera y Nini Johana Díaz Leonis, presentaron solicitud de prueba extraprocesal, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, para que se adelantara inspección judicial sobre un inmueble de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-44320, ubicado en el municipio de Arauquita.

Mediante auto proferido el 08 de mayo de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito.

La diligencia de inspección judicial fue celebrada el día 25 de julio de 2018, contándose con la presencia de los apoderados de las partes. Seguidamente, el 01 de octubre de 2018, el perito designado presentó su informe pericial, disponiéndose el traslado del mismo a las partes, mediante auto del 04 de octubre de 2018<sup>3</sup>.

La precitada decisión fue atacada mediante recurso de reposición, por el apoderado de la parte demandada Ecopetrol y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., argumentando que se trata de un dictamen pericial decretado de oficio, por lo que debe dejarse en la secretaría del Despacho hasta la fecha de la audiencia para su contradicción<sup>4</sup>.

Seguidamente, a través de auto proferido el 11 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, el Juzgado de primera instancia resolvió no reponer la decisión recurrida, aclarando que se trata de una solicitud de prueba extraprocesal, cuya única finalidad era la práctica de la diligencia de inspección judicial, la cual se llevó a cabo con la intervención de un perito, por lo que la contradicción de la experticia debe realizarse en el proceso donde ésta se haga valer; aunado a lo anterior, resalta que no puede accederse a las solicitudes probatorias elevadas por las demás partes, en la medida en que la finalidad del asunto se contrae únicamente a la práctica de la prueba.

Inconforme con la precitada decisión, el apoderado de la demandada Occidental de Colombia LLC Oxicol presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que la decisión no es clara, en la

---

<sup>3</sup> Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado folio 400.

<sup>4</sup> Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado folios 401 a 404.

<sup>5</sup> Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado folios 462 a 466

medida en que si bien, en una parte se afirma que el debate del dictamen pericial no puede hacerse en el trámite de la solicitud extraprocesal, en otra parte afirma igualmente que, el debate debía surtirse dentro de los tres días siguientes al momento de ponerse de presente el dictamen.

Ante lo anterior, considera el abogado recurrente que se equivoca el Juzgado de primera instancia al establecer distinciones probatorias a la norma, señalando que, en cuanto a la contradicción del dictamen aportado en una prueba extraprocesal, se puede aportar en el mismo trámite otro dictamen, pero para su discusión en la audiencia, debe esperarse a que se adelante el respectivo proceso.

Igualmente considera que, ante la negativa del juzgado en otorgarle un plazo para aportar un nuevo dictamen para controvertir el inicial, se le está negando su derecho a pedir pruebas.

Conforme a lo anterior, el apoderado recurrente considera i) que el auto debe ser revocado o aclarado, en el sentido de indicar que la contradicción del dictamen, esto es, tanto la solicitud de citación del perito a la audiencia, como la aportación de otro dictamen, debe realizarse en el eventual proceso que se promueva y no en el trámite de prueba extraprocesal, o ii) que debe ser revocado y en consecuencia otorgarle el plazo solicitado para efectos de presentar un nuevo dictamen, así como acceder a la citación del perito a la audiencia e incorporar los demás documentos presentados por Oxicol.

El recurso presentado por la demandada Oxicol fue resuelto mediante auto proferido el 1º de marzo de 2019, aduciéndose que no se da trámite a los mismos, en la medida en que no presentan puntos nuevos para analizar, de allí que el juzgado se estará a lo resuelto en la decisión proferida el 11 de diciembre de 2018<sup>6</sup>.

Contra la precitada decisión, el demandado Oxicol interpuso recurso de reposición y en subsidio queja<sup>7</sup>, el cual fue despachado negativamente, por lo que mediante auto del 09 de marzo de 2020, se ordenó la remisión del expediente para resolver la queja<sup>8</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

---

<sup>6</sup> Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado folios 498 a 499.

<sup>7</sup> Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado folios 501 a 505.

<sup>8</sup> Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado folios 513 a 514.

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de conceder el recurso de apelación o casación que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

#### IV. CASO EN CONCRETO

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto oportunamente.

De otro lado, se recuerda que el artículo 174 del CGP establece que las pruebas, practicadas válidamente en un proceso, podrán trasladarse a otro en copia y apreciarse sin más formalidades, siempre que se hubieran practicado en legal forma. Sin embargo, advierte la norma, en su inciso final, que la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

En ese norte, se colige que, en el trámite de la prueba extraprocesal, no le corresponde al juez dirimir las objeciones que se realicen contra la prueba a recaudar, ya que es el proceso dentro del cual se pretenden hacer valer, el escenario dispuesto para adelantar el debate probatorio.

Sobre el tema de las pruebas anticipadas y su trámite, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"(...) Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.*

Ahora bien, en la sentencia **C-798 de 2003**, por la cual se decidió la exequibilidad del inciso tercero del artículo 28 de la Ley 794 de 2003 – que modificó el artículo 300 del C. de P. C., por el cual se señala que con carácter de prueba anticipada, es posible pedir dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y, con o sin citación de la parte contraria-, se estableció que para la validez y valoración de estas pruebas debe garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas bien al momento de su práctica bien dentro del proceso en el cual se pretenda hacerlas valer.

De esta manera, la garantía de contradicción de la prueba se mantiene respecto de la práctica de las pruebas anticipadas, aún si se obtuvieron sin la citación de la futura contraparte, dado que la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la practica sino al juez que conoce

*de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer. Es decir que, en su momento procesal, la contraparte debe tener la oportunidad para controvertir las pruebas anticipadas dentro del trámite procesal en el cual se pretende su eficacia, lo cual no se opone al derecho de defensa ni al debido proceso que consagra el artículo 29 Superior.*

*Lo anterior ha sido corroborado por la doctrina al señalar que “... **concluye la intervención judicial extraproceso con el agotamiento del trámite, pero sin que haya decisión de fondo [frente a una posible objeción por error grave del dictamen] pues ella queda reservada para el juez que, en un futuro, puede conocer el proceso para el cual se adelantó la práctica de la prueba, y en la sentencia que vaya a dictar dentro del mismo determinará a quién le asiste la razón, pues, además que carece de objeto que el juez que conoció el trámite extraprocesal declare o no probada la objeción porque esta decisión no vincula para el futuro.**”<sup>9</sup> (...)”<sup>10</sup>*

Conforme al anterior extracto jurisprudencial, es claro entonces que, dentro del trámite de la solicitud de prueba anticipada, no es de competencia del juez resolver sobre la valoración probatoria o validez de la prueba, ya que dicha materia debe ser analizada por el juez competente del proceso donde este medio se haga valer.

De allí que ni siquiera sea necesaria la citación de la contraparte para su recaudo, en casos como el presente, en donde se pidió una inspección judicial. En todo caso, de encontrarse objeciones frente a la prueba recaudada anticipadamente, el juez deberá remitirlo, junto con las copias de las diligencias adelantadas para el recaudo de la prueba, al Juez que conozca el proceso en el que se pretenda hacer valer, quien será el encargado de adelantar la discusión sobre la procedencia de los ataques, en el momento procesal oportuno.

De allí que la Juez de primera instancia, mediante auto proferido el 11 de diciembre de 2018, negara el recurso de reposición contra el auto que ordenó dar traslado al dictamen, aclarando que no se abriría debate probatorio dentro del trámite extraprocesal, pues escapa a la competencia

---

<sup>9</sup> LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Procedimiento Civil. Segunda Edición 2008. Edit Dupré. Página 290.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-274 proferida el 11 de abril de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, Referencia: expediente T-2972159.

del asunto, razón por la que, además, da por terminadas las actuaciones dentro de la solicitud de prueba anticipada y ordena la reproducción en copia de las diligencias.

En estos términos, si el apoderado de la parte demandada Oxicol interpone un recurso de reposición contra un auto que resolvió un anterior recurso de reposición, insistiendo en las facultades probatorias que podrían asistirle, cae en la improcedencia del recurso, pues bien señala el artículo 318 del CGP, que el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior; destáquese que la norma no hace distinción en que sea la misma parte la que interpuso el primer recurso de reposición.

Insiste el apoderado recurrente en la procedencia de su defensa, señalando que las consideraciones del auto proferido el 11/12/18 no son claras, en la medida en que pareciera indicar que si podría abrirse debate probatorio dentro del trámite de la prueba anticipada; sin embargo, frente a las posibles dudas, la parte resolutive, que es la que ata a la decisión, es bastante clara al disponer la terminación del trámite, ordenando la reproducción de las diligencias y el archivo del expediente.

Se concluye entonces que la decisión de no dar trámite a la oposición adoptada por el Juzgado de primera instancia en el presente caso, no es susceptible de recurso alguno, máxime cuando no se expusieron puntos nuevos al resolverse el primer recurso de reposición, por lo que el mismo está bien denegado. Así se resolverá.

Por último, este Juzgado debe aclarar que el anterior análisis no se hace con el fin de estudiar de fondo el asunto, sino que se consideró necesario efectuarlo para determinar si la decisión del 11/12/18, es apelable o no.

No se impondrá condena en costas porque no se observa que se hayan causado.

En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Oxicol contra el auto interlocutorio proferido el 11/12/18, en el que se resolvió un recurso de

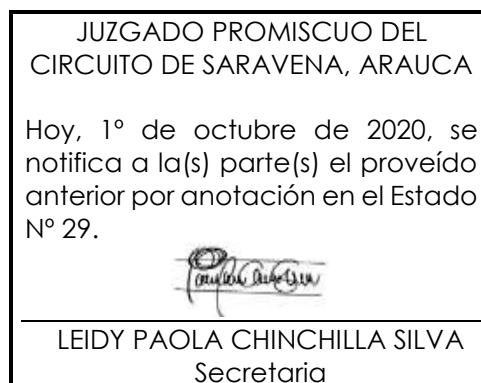
reposición y se dio por terminado el trámite de prueba anticipada, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df5cfc248ed9114be67f1bfea3eb2d3827c69d254b218e036**  
**3fb889ba27733b2**

Documento generado en 30/09/2020 02:56:47 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente para resolver sobre las contestaciones a la demanda. Favor proveer. Septiembre 29 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 271

|              |                                                                                                                                                                                  |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:     | Verbal declarativo                                                                                                                                                               |
| ASUNTO:      | Responsabilidad civil extracontractual                                                                                                                                           |
| RADICADO:    | 81-736-31-89-001-2020-00088-00                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTES: | Angie Paola Picón Buenahora Gómez, Luz Helena Buenahora Gómez, Ermógenes Picón Sánchez, Olga Patricia Picón Buenahora, Cristian Picón Buenahora y Víctor Alfonso Picón Buenahora |
| DEMANDADOS:  | Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL, Banco Davivienda SA y Santiago Castro Villamizar                                                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL, el día 17 de septiembre de 2020, radicó escrito de contestación a la demanda, dentro del cual propone excepciones y además, allega un informe técnico con la reconstrucción del accidente.

En consecuencia, se declarará que la entidad demandada contestó la demanda en término y en debida forma. Se advierte, además, que de las excepciones y del informe técnico aportado por la mencionada demandada, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, con la remisión de los memoriales al correo electrónico de su apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL a la empresa Zurich Colombia Seguros S.A., se observa que el mismo cumple los presupuestos de los artículos 64 y 65 del CGP, acreditándose la relación jurídica sustancial respectiva con la póliza N° 706537214 de responsabilidad civil contractual y extracontractual; en consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho que realice la notificación personal de los autos admisivos de la demanda y del llamamiento en garantía, a la respectiva empresa aseguradora, a través del correo electrónico [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com), reportado en el llamamiento en garantía como dato de notificación de dicha aseguradora.

De otro lado, el demandado Santiago Castro Villamizar contestó la demanda oportunamente, teniendo en cuenta que fue notificado por aviso el día 31 de agosto de 2020 y el escrito de contestación lo radicó el 17 de

septiembre del año en curso, a través de su apoderado judicial. Además, la contestación en comento cumple los requisitos del artículo 96 del CGP y se surtió el correspondiente traslado de las excepciones de mérito, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9º del Decreto citado, con la remisión de los memoriales al correo electrónico de su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL contestó la demanda en término y en debida forma. Asimismo, SE ADVIERTE que de las excepciones de mérito y el informe técnico presentado por esa demandada, se corrió traslado a la parte demandante en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

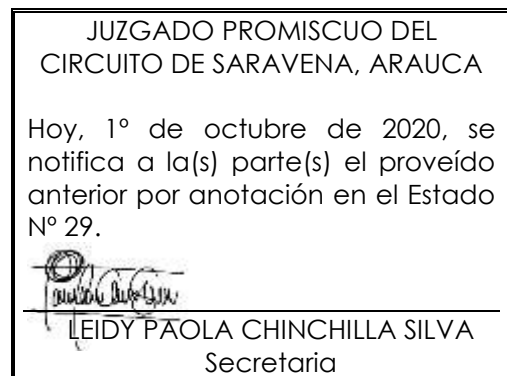
SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada Cootranstame ESAL frente a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.. En consecuencia, por Secretaría, NOTIFICAR PERSONALMENTE los autos admisorios de la demanda y del llamamiento en garantía a la mencionada aseguradora, corriendo traslado por el término de 20 días y con remisión del expediente digital, a través del correo electrónico [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com).

TERCERO: DECLARAR que el demandado Santiago Castro Villamizar, contestó la demanda en término y en debida forma. Asimismo, SE ADVIERTE que de las excepciones de mérito formuladas por dicho demandado se corrió traslado a la parte demandante en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alberto Aguilar Lozano, identificado con la C.C. N° 74.370.508 y T.P. N° 118.088, como apoderado del demandado Santiago Castro Villamizar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**731434eafa13812b5cc5b144da29b3d62a1dac2a8e600095313210d38d110a16**

Documento generado en 30/09/2020 02:51:01 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la ejecutada Avanzar presentó escrito de excepciones de mérito y del mismo se surtió el traslado. Favor proveer. Septiembre 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 258

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00376-00  
DEMANDANTE: Banco de Comercio Exterior de Colombia  
DEMANDADO: Asociación ONG Avansar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada fue notificada personal y electrónicamente del auto admisorio de la demanda el día 19 de agosto del año en curso, iniciándose el término de traslado el día 24 del mismo mes y año, feneciendo dicho plazo el 4 de septiembre de hogaño, por lo que el escrito de contestación radicado el día 4 del presente mes y año fue presentado en debida forma y dentro del término otorgado para ello, por lo que así se declarará.

Además, se observa que de las excepciones de mérito insertas en el escrito de contestación a la demanda se surtió el correspondiente traslado, al remitirse copia de las mismas a la contraparte, tanto como que la parte ejecutante ya presentó el respectivo pronunciamiento. En consecuencia, continuando con la ruta procesal respectiva, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en atención a lo normado en el artículo 443 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de la ejecutada Asociación Avansar ONG. Asimismo, RECONOCER personería jurídica para actuar, a la profesional del derecho Olga Cecilia Becerra Rincón, indentificada con C.C. N° 68.287.201 y T.P. N° 99.053 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutada Asociación Avansar ONG, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR el día 19 de enero de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Teams, la audiencia

inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

*“(…) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (…)”*

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA,  
ARAUCA

Hoy, 1º de octubre de 2020, se  
notifica a la(s) parte(s) el  
proveído anterior por anotación  
en el Estado N° 29.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdb44078e71666a3e62e448e7eff495796afbbdca881f5af567557fc46a878b2**

Documento generado en 30/09/2020 02:52:09 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia y la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 272

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| PROCESO:    | Declarativo de enriquecimiento cambiario |
| ASUNTO:     | Ejecución de sentencia                   |
| RADICADO:   | 81-736-31-89-001-2019-00005-00           |
| DEMANDANTE: | Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR  |
| DEMANDADO:  | Yolima Vega Pinilla                      |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho realizó la liquidación de costas del proceso declarativo en debida forma, comoquiera que en efecto, en la sentencia anticipada N° 069 proferida el 06 de agosto de 2020 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$4'874.560; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como en este caso, los pagos asumidos por notificaciones y registros, por lo que se aprobará.

De otra parte, el apoderado de la demandante solicita la ejecución de la mencionada sentencia, frente a lo cual se destaca que los artículos 305 y 306 del CGP establecen la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales, bien sea que la sentencia condene a una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles o al cumplimiento de una obligación de hacer; el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo; además, si la misma se propone dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de lo contrario deberá notificarse personalmente.

En ese orden de ideas, a efectos de resolver la solicitud se encuentra que el título base de recaudo es la sentencia N° 069 proferida por este Despacho en audiencia pública celebrada el 06 de agosto de 2020, mediante la cual

se declaró que la demandada Yolima Vega Pinilla se enriqueció injustamente, a expensas del empobrecimiento del patrimonio de la entidad demandante, Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", sin que mediara causa jurídica y, en consecuencia, se condenó a la demandada a restablecer el patrimonio de la demandante en la proporción en la cual se vio empobrecida, esto es, la suma de \$162'485.354, condenándosele además al pago de las costas procesales.

Corolario con lo expuesto, la referida sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por desprenderse de ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y constituye plena prueba en contra de la demandada (ejecutada).

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se dispondrá la notificación por estados de la presente decisión, por cuanto la solicitud fue elevada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo.

Finalmente, frente a las medidas cautelares solicitadas, no se accederá a las mismas ante su vaguedad, pues el memorialista se limita a indicar que se solicita la medida cautelar de embargo de los dineros que reposen en cuentas bancarias cuya titular sea la demandada, sin que se señale en forma alguna respecto de cuál entidad o entidades bancarias solicita la aplicación de dicha medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

#### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el pasado 22 de septiembre de 2020, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR y a cargo de la demandada Yolima Vega Pinilla, por las sumas de dinero contenidas la sentencia N° 069 proferida en audiencia pública celebrada el 06 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

- Por la suma de \$162'485.354, por concepto del patrimonio que debe restablecer la señora Yolima Vega Pinilla al IDEAR, con ocasión del enriquecimiento cambiario.
- Por la suma de \$4'884.560 por concepto de costas y agencias procesales liquidadas dentro del proceso declarativo.

TERCERO: NOTIFICAR por estados este mandamiento de pago a la demandada Yolima Vega Pinilla, CORRER traslado del mismo por el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de manera concomitante), conforme lo previsto en los artículos 289 a 301, 306 inc. 2°, 430, 431 y 442 del CGP.

CUARTO: No acceder a las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA,  
ARAUCA

Hoy, 1º de octubre de 2020, se  
notifica a la(s) parte(s) el anterior  
proveído, por anotación en el  
Estado N° 29.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d35e57cb90279ca5d7bddb4249a976f5f6e68c74252ffcf7c53993500b484591**

Documento generado en 30/09/2020 02:55:45 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvasse proveer. Septiembre 21 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 273

|             |                                                                                                                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Laboral                                                                                                                                                                                  |
| ASUNTO:     | Ejecución de sentencia                                                                                                                                                                   |
| RADICADO:   | 81-736-31-89-001-2019-00321-00                                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE: | Adany Yinary Esthefany Velandia Mora, Andrea Patricia Barrera Bernate, Doris Emilse Álvarez Rincón, YudyCarolina Betancur Loaiza, Javier Camargo VillamizaryCristiam David Higuera López |
| DEMANDADO:  | IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS, R/L Iván Darío Ardila Bernal                                                                                                                           |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de los demandantes allega solicitud de terminación del proceso, basada en contrato de transacción suscrito por los apoderados de ambas partes, con facultades para transigir.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

*De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:*

*No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

*Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”<sup>1</sup> (Resaltos ajenos al texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior y que las partes llegaron a un acuerdo de pago, sobre la suma de \$37'500.000, la cual cubre el monto de las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio celebrado el 09 de marzo de 2020, siendo de su liberalidad renunciar a las pretensiones relacionadas con los intereses frente a dicha suma, en la medida en que dichos intereses no constituyen derechos ciertos e indiscutibles desde la perspectiva del derecho laboral, considera el Despacho que el contrato de transacción se ciñe a los presupuestos legales, por lo que se aprobará.

Debe destacarse igualmente que la transacción fue celebrada entre los apoderados de las partes, quienes están autorizados para transar y desistir; además el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita, verificándose con ello el cumplimiento de los requisitos que imponen la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, en el contrato de transacción se indica que del mencionado monto de \$37'500.000, se realizaron dos abonos por la suma de \$12'000.000, los días 28 de julio y 14 de agosto del año en curso. Asimismo, se solicita que los restantes \$13'500.000 sean cancelados con el dinero retenido y representado en el depósito judicial N°473600000028930 de fecha 26 de agosto de 2020 por valor de \$16'558.195,48, para lo cual se pide que dicho depósito judicial sea fraccionado, pagándose el valor de \$13'500.000 a la parte actora y, el remanente, equivalente a la suma de \$3'058.195,48, sea devuelto a la sociedad demandada, en virtud del pago de las obligaciones, petición que resulta procedente, por lo que se accederá a la misma.

Finalmente, conforme lo solicitado en ese sentido, se dispondrá que el pago del depósito judicial correspondiente a la suma de \$13'500.000 se realice a nombre del señor apoderado de la parte demandante, petición que se observa viable en la medida en que en el mismo acuerdo conciliatorio los

---

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

demandantes autorizaron que el pago de los montos acordados se realizara en la cuenta bancaria de dicho profesional del derecho, lo cual, además, simplifica la entrega del depósito en estos momentos.

En consecuencia, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes y, ordenándose el fraccionamiento del título judicial N°473600000028930 de fecha 26-08-2020, en los términos ya indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

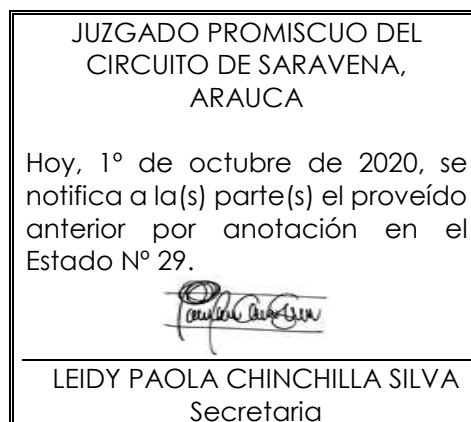
PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N°473600000028930 de fecha 26 de 08 de 2020, para que se pague la suma de \$13'500.000 a la parte actora, disponiéndose desde ya la orden de pago a favor del abogado Eduardo Ferreira Rojas, identificado con la C.C. N° 13.825.794 y; el valor restante, correspondiente a \$3'058.195,48, a favor de la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S., identificada con el Nit. 900886925-4.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ab54794c06d199f2c29a68cef5be2c63c3f7f79bf11060662848c3b6f082a73**

Documento generado en 30/09/2020 02:53:05 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que la curadora *ad litem* designada aportó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 274

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00245-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Nelson Evelio Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la curadora *ad litem* de la parte demandada presentó contestación a la demanda en término y en debida forma, comoquiera que su notificación personal se realizó el 04 de septiembre hogaño de manera electrónica y la contestación se presentó el día 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en dicha contestación no se formularon excepciones, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y, desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y valuados, de ser el caso, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$265.578, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$8'852.604 en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo del 02 de agosto de 2019, a favor del señor Ramón del Carmen Garcés y a cargo del ejecutado Nelson Evelio Fuentes Anave. De igual forma, DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$265.578 de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPBG



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b081a1a97021570a9c2910ce5b07e842e172e9e61ba4f5f79c0969fde585a6f3**

Documento generado en 30/09/2020 02:55:02 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que las diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, donde se estaba surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado. Sírvasse proveer. Septiembre 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 259

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil  
extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00199-00  
DEMANDANTES: Víctor Ángel Méndez Pérez y Alicia Pérez Viuda de  
Méndez  
DEMANDADOS: Hugo Arturo Vega Cabezas y Sandro Julián Caipe  
Benavides

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 27 de noviembre de 2019 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca<sup>1</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso en referencia, modificando el numeral cuarto de la misma<sup>2</sup>.

De otro lado se tiene que la poderada de la parte demandante presentó recurso de casación<sup>3</sup> contra la mencionada sentencia de segunda instancia, recurso que fue negado en decisión del 19 de diciembre de 2019, por lo que la mencionada profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio de queja<sup>4</sup>; mediante proveído del 30 de enero de 2020<sup>5</sup>, el H. Tribunal Superior de Arauca no repuso el auto recurrido y ordenó remitir las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, el día 25 de febrero de 2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> declaró bien denegado el recurso de casación

---

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> Fls. 234 y 235 01ExpedienteFisicoDigitalizadoPrimeraInstancia

<sup>3</sup> Fls 27 a 35 05ExpedienteFisicoDigitalizadoSegundaInstancia

<sup>4</sup> Fls 59 a 61 05ExpedienteFisicoDigitalizadoSegundaInstancia

<sup>5</sup> Fls 64 a 69 05ExpedienteFisicoDigitalizadoSegundaInstancia

<sup>6</sup> Fls. 05 a 14 08CuadernoCorteSuprema

interpuesto por los demandantes, sin imponer condena en costas por no aparecer justificadas.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en sentencia del 27 de noviembre de 2019; por Secretaría, DÉSELE CUMPLIMIENTO al numeral 6° de la sentencia de primera instancia, realizando la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCUO DEL  
CIRCUITO DE SARAENA, ARAUCA

Hoy, 1° de octubre de 2020, se  
notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el Estado  
N° 29.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a85bb075a60161a082a19399c4127ce70f8e6b9d8368838d66629efe3e21e3**  
**a**

Documento generado en 30/09/2020 02:57:14 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 275

|              |                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:     | Verbal declarativo                                                                                                                                                                                                                                            |
| ASUNTO:      | Responsabilidad civil extracontractual                                                                                                                                                                                                                        |
| RADICADO:    | 81-736-31-89-001-2020-00152-00                                                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDANTES: | Dairo Esteiner Rojas Cepeda, Francisco Javier Rojas Atilua, Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz |
| DEMANDADOS:  | Flota Sugamuxi SA y La Equidad Seguros Generales                                                                                                                                                                                                              |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de marras fue remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, por competencia, factor territorial, frente a lo cual se observa que en efecto este Despacho Judicial es el competente para su trámite, por cuantos los hechos de la demanda se presentaron en zona rural del Municipio de Arauquita.

Al respecto, el Juzgado observa que, en efecto, en la demanda se afirma que los hechos ocurrieron en la vereda Las Bancas del municipio de Arauquita, el cual pertenece al circuito judicial de Saravena, por lo que, en atención a que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual y teniendo en cuenta el numeral 6° del artículo 28 del CGP, es este el Juzgado competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00152-00, presentada por Dairo

Esteiner Rojas Cepeda en nombre propio y en representación de sus hijos Valery Dariana Rojas Romero y Dariam Felipe Rojas Romero, Francisco Javier Roa Atilua en representación de su hija Camila Andrea Roa Romero, Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno en nombre propio y en representación de su hijo David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Lizeth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la empresa de transportes Flota Sugamuxi SA y La Equidad Seguros Generales, en atención a las razones expuestas.

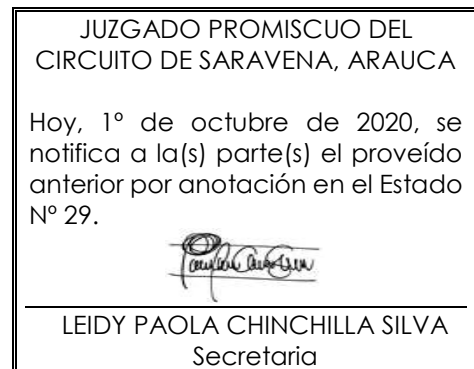
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, LÍBRENSSE los respectivos oficios y REMÍTANSE a las direcciones de correo electrónico para notificación judicial de los demandados, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Nibaldo Junior Peña Márquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.675.614 y T.P. N° 165.226 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0fac44c9f58ef8fc66ae681b3fba3aab19023e357407efb5016c8b291913a50**

Documento generado en 30/09/2020 02:50:26 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Septiembre 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 276

|             |                                                                                              |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Verbal declarativo                                                                           |
| ASUNTO:     | Nulidad absoluta                                                                             |
| RADICADO:   | 81-736-31-89-001-2020-00155-00                                                               |
| DEMANDANTE: | Luis Alejandro Cristancho Hernández                                                          |
| DEMANDADO:  | Segundo Delgadillo Velandia, Rubiel Santiago Navarro y Notaría Única del Círculo de Saravena |

Al realizar el estudio de admisión de la demanda dentro del presente asunto, concluye el despacho que en atención al factor cuantía, la competencia para tramitar la demanda en referencia radica en los Juzgados Civiles Municipales.

Lo anterior teniendo en cuenta que la cuantía de los contratos de compraventa respecto de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad absoluta, arrojan un total de \$24'309.000, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta que dicho monto es inferior a 40 SMLMV.

En efecto, el artículo 25 del CGP prevé:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
(...)"*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"*

Aunado a lo anterior, el numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda:

*"La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Además, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia:

*"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"*

En ese orden de ideas, de acuerdo a la cuantía del proceso y al domicilio de dos de los demandados, que conforme se indica en la demanda, corresponde al municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a estos despachos judiciales (reparto), en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa radicada al N° 2020-00155-00, instaurada por Luis Alejandro Cristancho Hernández, en contra de Segundo Delgadillo Velandia, Rubiel Santiago Navarro y la Notaría Única del Círculo de Saravena, por falta de competencia, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL<br/>CIRCUITO DE SARAVERA,<br/>ARAUCA</p> <p>Hoy, 1º de octubre de 2020, se<br/>notifica a la(s) parte(s) el<br/>proveído anterior por anotación<br/>en el Estado N°29.</p> <p></p> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d1bb76e0331adcd1b8a9b472a68f78920026ea0127894330a0ac90500dfd20**

Documento generado en 30/09/2020 02:49:48 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Septiembre 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) del dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 260

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00157-00  
DEMANDANTE: Orlando Umaña Rincón  
DEMANDADO: Miembros del Consorcio Relleno 2020 y Municipio de Arauquita

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 18 de los corrientes, actuando a través de apoderado judicial, el señor Orlando Umaña Rincón presentó demanda contra los miembros del Consorcio Relleno 2020 y el Municipio de Arauquita, no obstante, el día 21 del mismo mes y año, el apoderado del demandante presentó memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda.

En ese sentido y en virtud de lo establecido en el artículo 92 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se accederá al retiro de la misma, dejando las anotaciones del caso. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

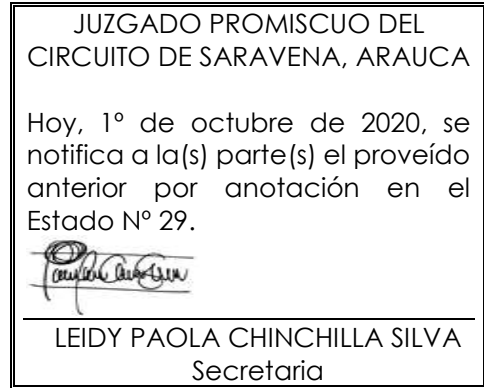
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda presentada por el señor Orlando Umaña Rincón, a través de apoderado judicial, en contra de los miembros del Consorcio Relleno 2020 y el Municipio de Arauquita, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**656222c85af7c2c365c1d363ab07577a23b193acd51edf5efcdb7281f98de283**

Documento generado en 30/09/2020 02:48:46 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, dejando vencer en silencio el término de traslado. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Sentencia N° 92

PROCESO: Verbal declarativo especial  
ASUNTO: Restitución de bien mueble con leasing  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00013-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Landinez Ltda y José Enelsen Landinez Sánchez

#### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho proferir sentencia dentro del presente proceso verbal declarativo especial de restitución de mueble sometido a leasing, siguiendo lo normado por el numeral 3° del artículo 384 del CGP, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y no presentó oposición alguna.

#### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2019 en la oficina de apoyo judicial de Arauca, correspondiente por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, donde, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se rechazó la demanda por competencia y se dispuso remitirla a esta unidad judicial.

Este juzgado, mediante auto proferido el 10 de febrero de 2020, admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la parte demandada y la tramitación del asunto, bajo las disposiciones de un proceso especial de una instancia, con aplicación de la normatividad prevista en los artículos 384 y 385 del CGP.

La Secretaría del Despacho procedió a notificar personalmente a los demandados Landinez Ltda. y José Enelsen Landinez Sánchez, a través del correo electrónico [landinezltda@hotmail.com](mailto:landinezltda@hotmail.com), el pasado 13 de julio de 2020, obteniéndose la constancia de entrega del correo electrónico, por lo que la actuación quedó surtida en debida forma.

A pesar de haberse realizado en debida forma la notificación personal de la parte demandada, el término de traslado venció en silencio, por lo que

debe procederse a dictar sentencia conforme lo normado por el artículo 384 numeral 3°, del CGP.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 385 del CGP establece que los procesos de restitución de tenencia se adelantarán con aplicación de las reglas previstas en el artículo 384 del mismo compendio normativo, que regula la restitución de inmueble arrendado. De allí que en efecto, al presente asunto devenga aplicable la regla del numeral 3° del artículo 384 del CGP del siguiente tenor:

*"(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente, pero guardó silencio y no presentó oposición alguna, resulta procedente proferir la sentencia pertinente, ordenando la terminación del contrato de leasing N° 2595955879/259595860 y la restitución de la motoniveladora objeto del contrato.

Finalmente, teniendo en cuenta los resultados del proceso y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, la cual resultó vencida dentro del proceso. Las costas se tasarán por Secretaría. Además, al tenor del inciso segundo del literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará la suma equivalente a un (1) SMLMV como agencias en derecho.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de leasing N° 2595955879/259595860, suscrito entre el Banco de Bogotá S.A. y la parte demandada, por incumplimiento del deudor y comoquiera que, notificado personalmente de la demanda, no presentó oposición alguna.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa Landinez Ltda. y al señor José Enelsen Landinez Sánchez, que procedan a la devolución del bien arrendado, correspondiente a una motoniveladora usada, marca caterpillar, modelo 120M, dentro del término máximo de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para ello las partes demandante y demandada asumirán los costos de entrega y recibo por partes iguales en el lugar que determine el Banco de Bogotá S.A..

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR la suma de un (1) SMLMV como agencias en derecho, de conformidad con los argumentos expuestos.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones a que haya lugar, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931435124966cd9a47df04f880f736f1dc6369aced92b08c807436e417dee0f5**

Documento generado en 30/09/2020 02:51:39 p.m.